

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia	100 »	»	60 »	» 40 »
Edictos y anuncios; línea o fracción				2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales				1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros				3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 15 de febrero de 1952 por el que se establecen responsabilidades de carácter civil y penal por incumplimiento de leyes laborales y de previsión social.

Viene iniciándose en los últimos tiempos, especialmente en las regiones de mayor volumen industrial, un sistema o procedimiento de contratación de mano de obra que, si se extendiera, por no ser atajado y reprimido con todo el rigor de la Ley, podría dejar prácticamente sin efectos todos los beneficios de amparo, tutela y protección que el Estado persigue afanosamente en favor de los trabajadores.

Por virtud del aludido sistema, una empresa cede temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, sin que, en muchas ocasiones, se cumplan por el cedente las obligaciones legalmente impuestas, tanto en el orden estrictamente laboral como en el de la previsión social en pro de los trabajadores que, más tarde, suelen verse burlados en sus derechos, ante la insolvencia de aquella empresa.

Es innegable que, en el supuesto de que ante la impasibilidad del Poder público, se propagase dicho sistema, se llegaría a autorizar — siquiera fuera tácitamente —, el funcionamiento de auténticas oficinas clandestinas de colocación, en las que, con menosprecio de normas fundamentales de índole moral y legal, volvería de nuevo a considerarse el trabajo como una pura mercancía, y se contrataría el esfuerzo ajeno sin respeto a los más esenciales principios de la dignidad humana, con manifiesto olvido de todas las disposiciones que amparan y regulan las relaciones laborales.

Para evitar esto se dicta la presente disposición, que tiende a corregir el mal, haciéndolo prácticamente imposible en el futuro; para ello ha de utilizarse no sólo la celosa actuación de los organismos laborales, sino que también han de imponerse con toda la fuerza de la Ley las sanciones penales que procedan a quienes actuaren en esta esfera de forma dolosa.

En su virtud, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las empresas, bien sean personas jurídicas o individuales que cedieren temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, tanto si lo efectúan mediante el percibo de una compensación económica, o aun cuando fuese a título gratuito de servicios benévolos o de buena vecindad, estarán obligadas a cumplir rigurosamente con respecto a sus trabajadores, todas las obligaciones legalmente impuestas en el orden laboral y en la esfera de la previsión social, abonándoles las retribuciones marcadas en los reglamentos de trabajo aplicables, según las actividades a que se dediquen y la función efectivamente desempeñada en cada instante. En el supuesto de que dichas empresas incumplieran los mencionados deberes, los empresarios que utilicen personal pedido por aquéllas responderán solidariamente de las obligaciones sociales exigibles, conforme a la legislación laboral y a las disposiciones reguladoras de la previsión social, sin que pueda alegarse en contrario la existencia de pacto o contrato liberatorio.

Artículo segundo. — Sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria a que se refiere el artículo precedente, y de las sanciones que establezcan las normas de carácter social, si de los hechos cometidos se desprendiera la existencia de maquinacio-

nes o confabulaciones dolosas, la Delegación de Trabajo correspondiente pasará el oportuno tanto de culpa a la jurisdicción penal ordinaria, que podrá imponer, tanto a la empresa cedente como a la cesionaria, las penas señaladas en el artículo quinientos treinta y cuatro del Código Penal vigente.

Artículo tercero. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto-Ley.

Artículo cuarto. — Por los Ministerios de Justicia y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto-Ley.

Artículo quinto. — De esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Boletín Oficial del Estado del 1 de marzo de 1952.)

Gobierno de la Nación
SECRETARIA GENERAL DEL
MOVIMIENTO

DECRETO de 22 de febrero de 1952 por el que se regula la representación sindical en las Cortes Españolas.

Regulada la forma de designar la representación que corresponde a la Organización Sindical en las Cortes Españolas, en todo lo referente a convocatoria, procedimiento y determinación de los Procuradores natos y electivos que han de integrarla, por virtud de diversas disposiciones publicadas con ocasión de las renovaciones trienales que han tenido lugar anteriormente, cuales son los Decretos de la Jefatura del Estado de catorce de oc-

tubre de mil novecientos cuarenta y dos y de la Presidencia del Gobierno de once de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y los dos de la Secretaría General del Movimiento dictados el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y, estando próximo el comienzo de una nueva legislatura con los consiguientes cambios en la parte electiva del tercio representativo sindical, basta con refundir en una disposición de idéntico rango las normas establecidas precedentemente, que se mantienen sin otras variaciones que las determinadas por el desdoblamiento o transformación de servicios dependientes de la Delegación Nacional de Sindicatos, o las aconsejadas por la conveniencia de realizar determinados cargos sindicales de ámbito provincial.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán Procuradores en Cortes, por razón de su función sindical:

- El Delegado Nacional de Sindicatos.
- El Secretario Nacional de Sindicatos.
- Los Vicesecretarios Nacionales de Obras Sindicales, Ordenación Económica, Ordenación Social y Organización Administrativa de la Delegación Nacional de Sindicatos.
- Los Jefes Nacionales de los Sectores Campo, Industria y de Servicios; de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y de Ordenación Social.
- El Director de la Escuela Sindical.
- El Inspector Nacional de Sindicatos.
- Los Jefes de las Obras Sindicales de Artesanía, Colonización, Cooperación "18 de Julio", Educación y Descanso, Forma-

ción Profesional, Hogar, Lucha contra el Paro, Previsión Social y "Asistencia contenciosa al Productor".

h) Los Jefes de los Servicios Sindicales de Estadística y Asesoría Técnico-Jurídica.

i) El Jefe y dos miembros de la Sección de Ordenación Social y Corporativa del Instituto de Estudios Políticos.

j) El Secretario de la Junta Nacional de Elecciones Sindicales.

k) Los Jefes de los Sindicatos Nacionales de Actividades Diversas: Agua, Gas y Electricidad; Alimentación, Azúcar, Banca y Bolsa, Cereales, Combustible, Construcción, Espectáculo, Frutos y Productos Hortícolas, Ganadería, Hostelería y similares, Industrias Químicas, Madera y Corcho, Metal, Olivo, Papel Prensa y Artes Gráficas, Pesca, Piel, Seguros, Textil, Transportes y Comunicaciones, Vid, Cervezas y Bebidas y Vidrio y Cerámica.

l) Los Delegados Sindicales Provinciales de Madrid y Barcelona.

La condición de titular de estos cargos será acreditada por certificación librada por el Delegado Nacional de Sindicatos, que llevará el visto bueno del Ministro Secretario General del Movimiento correspondiendo a la Secretaría General la expedición del testimonio de tales certificaciones para su constancia y efectos en las Cortes Españolas.

Artículo segundo. Los Procuradores en Cortes de Representación Sindical y carácter electivo serán designados con sujeción a las reglas siguientes.

Primera a) Por cada uno de los Sindicatos Nacionales se elegirán tres Procuradores en Cortes, correspondiendo: uno a los empresarios; otro, a los técnicos, y otro, a los obreros.

b) La proclamación de candidatos se hará por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales, a propuesta de las Secciones Económicas y Sociales de cada Sindicato. A tal efecto, las Secciones Económicas se reunirán para practicar antevotación directa y secreta de una terna de candidatos en representación de los empresarios, y las Secciones Sociales designarán por el mismo procedimiento las ternas de candidatos pertenecientes a las categorías de técnicos y obreros. Tanto las Secciones Económicas como las Sociales celebrarán las antevotaciones y formularán sus propuestas separadamente.

c) Una vez celebradas las antevotaciones y proclamados los

candidatos, se reunirán conjuntamente las Secciones Económicas y Sociales de cada Sindicato, en número igual de electores por cada una de ellas, quedando así constituida la Asamblea electoral mixta y paritaria que designará por votación igual, directa y secreta de cada uno de sus miembros, los tres Procuradores que correspondan entre los candidatos previamente proclamados por la Junta Nacional de Elecciones.

d) Las Jerarquías Nacionales de cada Sindicato no tendrán voto ni podrán sus titulares ser elegidos Procuradores en Cortes en representación de los empresarios, técnicos y obreros en el mismo encuadrados pero formarán parte de la presidencia de las Juntas que celebren sus respectivas Secciones Económica y Social en las elecciones previstas en los anteriores apartados.

e) La Junta Nacional de Elecciones Sindicales resolverá de plano sin ulterior recurso las dudas, incidencias y reclamaciones que pudieran suscitarse.

Segunda. a) Las Hermandades de Labradores y Ganaderos elegirán, por conducto de las Cámaras Sindicales y Agrarias, seis Procuradores en Cortes, de los cuales dos deberán ser propietarios cultivadores directos; otros dos, arrendatarios, aparceros, medieros o colonos, y los dos restantes, trabajadores agrícolas asalariados. La elección de todos ellos se hará por medio de compromisarios, con intervención de la Junta Central de Hermandades y conforme al sistema establecido para los Sindicatos Nacionales.

b) Las Cooperativas, los Gremios y las Cofradías, elegirán cuatro Procuradores en Cortes; uno, en representación de las Cooperativas del Campo; otro, en la de las Uniones correspondientes a las restantes Cooperativas; un tercero, en representación de los Gremios Artesanos, y el cuarto, por las Cofradías de Pescadores.

Estos cuatro representantes serán designados por medio de compromisarios procedentes de las provincias en que tengan mayor importancia dichas entidades y con intervención, respectivamente, los dos primeros de la Obra Sindical de Cooperación; el tercero, de la de Artesanía, y el cuarto, del Sindicato Nacional de la Pesca.

Los candidatos a Procuradores serán propuestos a la Junta Nacional de Elecciones por las Juntas Rectoras de las Entidades a

quienes hayan de representar, haciendo la proclamación la Junta Nacional de Elecciones.

Tercera. a) La diferencia en menos que resulte entre el tercio del total de Procuradores integrantes de las Cortes Españolas y número de los designados conforme a las reglas precedentes y los que lo sean conforme al artículo primero de este Decreto serán designados por elección conjunta de tales Procuradores natos y de los que hubieren sido elegidos en representación de los Sindicatos Nacionales, Hermandad de Labradores y Ganaderos, Cooperativas, Gremios de Artesanos y Cofradías de Pescadores.

b) La elección de este último grupo habrá de recaer sobre personas idóneas, que hubieren acreditado su competencia en materia sindical y que podrán ser propuestas a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales para su proclamación como candidatos, por acuerdo mayoritario absoluto de las Juntas Económica o social de cualquier Sindicato; por el de tres o más Juntas de Sección Económica o Social de los Sindicatos Provinciales; por propuesta escrita de seis o más Procuradores en Cortes de la legislatura que termina, y por igual número de los que hubieran sido electos para la que comienza, a tenor de las normas antes expresadas.

Cuarta. En la propuesta de candidatos deberá constar la aceptación expresa y escrita del interesado.

Artículo tercero. — Las vacantes de Procuradores Sindicales electivos que se produzcan antes de cumplirse los tres años que constituye la duración normal del mandato se proveerán conforme a lo dispuesto en las reglas que preceden. Anunciada que sea la baja del Procurador en el "Boletín Oficial de las Cortes", la Secretaría General dispondrá se proceda a convocar a los electores a quienes compete la nueva designación, y, efectuada la elección, la Delegación Nacional de Sindicatos remitirá las certificaciones que reflejen su resultado a la Presidencia de las Cortes por conducto de la Secretaría General del Movimiento, a fin de que previo juramento de sus cargos, puedan posesionarse los elegidos, que actuarán hasta finalizar la legislatura en curso.

Artículo cuarto. — A los efectos de pérdida del cargo, en los supuestos que determina el artículo sexto de la Ley Orgánica de las Cortes Españolas de dieci-

siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, serán de aplicación a los Procuradores Sindicales las disposiciones del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre desposesión de cargos sindicales electivos.

Artículo quinto. — Queda facultado el Ministro Secretario General del Movimiento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las precedentes normas, a cuyo fin, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Delegado Nacional de Sindicatos le elevará propuesta detallada y completa sobre el particular.

Artículo sexto. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto y especialmente el de la Jefatura del Estado de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre representación sindical en Cortes, y los dos Decretos de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que respectivamente, modifican el primero de los anteriores y establecen normas para la elección de Procuradores sindicales, derogando el de once de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuya derogación se mantiene.

Artículo séptimo. — Lo establecido en este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

(Boletín Oficial del Estado de 28 de febrero de 1952.)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se amplía el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Excmos. Sres.: La notable mejoría experimentada en el orden económico y el sensible aumento de medios de transporte urbano, así como la normalización en el suministro de energía eléctrica, permiten ampliar el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, acomodando-

lo a las costumbres y clima del país.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º A partir de esta fecha regirá en toda la Nación el siguiente horario para los espectáculos y establecimientos públicos:

Los teatros terminarán a la una hora quince minutos; los que cultiven el género lírico o gran espectáculo y circos, a la una hora treinta minutos, condicionando esta tolerancia a la obligación de no comenzar el espectáculo después de la hora habitual en la localidad para teatros de verso. Todos estos espectáculos podrán prorrogar el horario media hora más los días de estreno, presentación de primeras figuras o beneficios u homenajes, previa solicitud de la autorización expresada, en todo caso.

Los cinematógrafos terminarán a la una hora quince minutos.

Los cafés, bares, restaurantes y salas de fiesta, a las tres horas, excepto días festivos y vísperas, que podrán permanecer abiertos media hora más.

Los frontones se considerarán comprendidos dentro de los espectáculos de circo y similares, y, por tanto, terminarán, como aquéllos, a la una hora treinta minutos, pudiendo en casos concretos y determinados, cuando se trate de competiciones extraordinarias, solicitar las empresas media hora de prórroga en su terminación, solicitud que deberá ser resuelta por la Autoridad gubernativa competente.

Art. 2.º Las tabernas cerrarán, inexcusablemente, a las doce horas y las salas de fiesta establecidas en el extrarradio de Madrid y Barcelona a una distancia no inferior a 5 kilómetros del centro de las mismas, podrán permanecer abiertas hasta las cuatro horas, con prórroga de media hora en los días festivos y vísperas. En las restantes grandes poblaciones, la distancia será fijada por la Autoridad gubernativa, previa consulta y aprobación de la Dirección General de Seguridad.

Art. 3.º La Dirección General de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Jefes Superiores de Policía sancionarán con el mayor rigor las infracciones al horario de cierre que por esta Orden se dispone, y la triple reincidencia en un año llevará consigo la clausura del local.

Art. 4.º La Dirección General de Seguridad queda facultada para adoptar las disposicio-

nes que juzgue necesarias para el cumplimiento de cuanto por esta Orden se dispone e incluso para dar instrucciones a los Gobernadores civiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(Boletín Oficial del Estado de 29 de febrero de 1952.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en telegrama del día 29 de febrero último, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

"Mientras no sea aprobado con carácter general censo población 1950 y publicado decreto poniéndolo en vigor, rige el de 1940 a todos sus efectos, por lo que no procede aumento diputado provincial partido judicial Oviedo".

Lo que se hace público en este periódico oficial como rectificación a la Circular de este Gobierno de fecha 29 de febrero último aparecida en el número 53 del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 4 de marzo de 1952.— El Gobernador Civil, Francisco Labadie Otermin.

HERMANDAD SINDICAL COMARCAL DE LABRADORES Y GANADEROS

PRAVIA

EDICTO

Nicanor Suárez Fernández, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pravia.

Hago saber: Que confeccionada la lista cobratoria de cuotas por el concepto de repartimiento para el sostenimiento del Servicio de Explotación Económica y atenciones generales de la Hermandad, que ha de servir de base para el presente año de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el de la Delegación Nacional de Sindicatos, durante cuyo plazo puede ser examinado por todos aquellos productores que lo deseen, formulando las reclamaciones que crean oportunas.

Pasado este plazo, se procederá al cobro de las cuotas en período voluntario, las cuales deberán hacerse efectivas en las Oficinas de la Hermandad, en un plazo no superior a treinta días.

Transcurrido éste, incurrirán en apremio los débitos pendientes con el 20 por ciento de recargo, el cual solamente será el 10 por 100, si fuese satisfecho durante los diez primeros días.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Pravia, a 1 de marzo de 1952. El Jefe de la Hermandad.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Anuncio

En virtud de cuanto establece el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público para general conocimiento que por resolución de estos Servicios Hidráulicos, de esta fecha y como resultado del expediente incoado al efecto, le ha sido concedida a don Andrés Rodríguez Martínez la correspondiente autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales de las aguas del arroyo Pumarabule, en el sitio en que vierten las aguas procedentes del lavadero de la Mina Pumarabule, de la Sociedad Minas de Langreo y Siero, en términos de Carbayín, del concejo de Siero (Oviedo)

Oviedo, 25 de febrero de 1952. El Ingeniero Director.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de emplazamiento

Por la presente se emplaza a las personas que pudieran estar interesadas en la herencia de don Marcelino Cueto Rodríguez, por segunda vez y por la mitad del término anterior o sea, cinco días improrrogables, para que comparezcan a personarse en forma en autos de mayor cuantía, que sobre división de cosa común se siguen en este Juzgado de primera instancia número uno de Gijón, a instancia de doña Matilde Cueto Rodríguez, vecina de Gijón, contra don Benigno Cueto García y la esposa de éste, doña Adela Rodríguez Rodríguez, de la misma vecindad,

y contra dichas personas inciertas que se creyeran con derecho a la herencia, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así se acordó por providencia de este día en los mentados autos.

Gijón, veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Luis Cabeza

DE OVIEDO

Don Manuel Artime Prieto, Magistrado Juez de primera instancia número uno de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago público: Que por providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Luis Alvarez González a nombre de don Francisco Argüelles Fernández, contra Cerámica San José, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles embargados a la Entidad demandada, que son:

Primero. Novecientos metros cuadrados de cubrición de zinc, tasados en dieciocho mil pesetas.

Segundo. Un motor marca General Eléctrica Española, de sesenta y ocho HP., número doscientos un mil cuatrocientos cincuenta y seis, valorado en cuarenta mil pesetas.

Tercero. Una galletera, tasada en veinte mil pesetas.

Cuarto. Una amasadora, tasada en diez mil pesetas.

Total, ochenta y ocho mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia el día dieciocho del corriente y hora de las once, rigiendo las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará por conceptos, debiendo depositar los licitadores previamente el diez por ciento efectivo del mueble o muebles a que hagan posturas.

Segunda. No se admitirá puja que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. La subasta se suspenderá tan pronto como se cubran el principal y costas por que se procede, y caso contrario, continuará hasta rematar todos los bienes.

Dado en Oviedo, a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. — El Juez, Manuel Artime Prieto. — El Secretario, Luis Riera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GOZON

Anuncio

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Manuel Alvarez Alvarez, número 1 del reemplazo de 1948, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Juan Antonio Alvarez-Alvarez y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y el actual paradero del referido Juan Antonio Alvarez Alvarez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Antonio Alvarez Alvarez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano José Manuel Alvarez Alvarez.

El repetido Juan Antonio Alvarez Alvarez, es natural de Podes, hijo de José Manuel Alvarez Alvarez y de Manuela Alvarez Gutiérrez, naturales de Podes y cuenta 43 años de edad.

Sus señas al ausentarse, eran: Edad 17 años; estatura regular; color moreno, sin señas particulares.

Luanco, 22 de febrero de 1952.—El Alcalde.

DE MIERES

Aprobados por este Ilmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada ayer, los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso para contratar el suministro de un auto-vagoneta con destino al servicio municipal de limpieza, y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local quedan de manifiesto al público en la Secretaría, durante el plazo de ocho días hábiles, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del cual podrán formularse reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos.

Mieres, 16 de febrero de 1952.—El Alcalde.

DE MJROS DE NALON

Anuncio

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, celebrado en este Ayuntamiento el día 17 del actual, los mozos que a continuación se relacionan, se les hace saber por medio del presente anuncio, que caso de no presentarse ante el Negociado de Quintas de este Ayuntamiento, antes del día 22 de marzo próximo, serán declarados prófugos para todos los efectos legales.

Mozos que se citan

Joaquín Alvarez Miranda, hijo de Benigno y de Ramón.

Jose Luis Alvarado Gómez, hijo de Aquilino y Trinidad.

Oscar Garrido Arniella, hijo de Antonio y de Carlota.

Juan Manuel Palacios Pazos, hijo de José y de María.

Ramón Pazos Ortega, hijo de Pablo y de Jacinta.

Muros de Nalón, 20 de febrero de 1952.—El Alcalde, Ramón Sánchez.

DE OVIEDO

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Emiliano Villar Seara núm. 1138 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente Edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Emiliano Villar Arrollo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Emiliano Villar Arroyo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Emiliano Villar Seara.

El repetido Emiliano Villar Arrollo es natural de Santander hijo de Prudencio y cuenta 60 años de edad.

Sus señas particulares son: Pelo, castaño; cejas, al pelo; ojos, azules; altura aproximada de un metro seiscientos milímetros; nariz ancha; y tocado de viruela.

Todo lo cual, certifico Oviedo, 20 de febrero de 1952.—El Secretario de quintas, Manuel Nieto.

DE SIERO

Edictos

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Manuel Galán Vega, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Manuel Galán Norniella, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el artículo 259 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel Galán Norniella, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Manuel Galán Norniella, es hijo de Jose y Josefa, cuenta 40 años de edad, y se sabe que en el año 1937 se hallaba en la ciudad de Barcelona donde contrajo matrimonio, partiendo hacia Estados Unidos.

Pola de Siero, a 25 de febrero de 1952.—El Alcalde en funciones.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Manuel Diez Corte, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su tío Raimundo Corte Cueto, de más de diez años, del cual resulta, además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el artículo 259 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Raimundo Corte Cueto, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Raimundo Corte Cueto, es hijo de Cándido y de Dolores, cuenta 50 años de edad, y desde Lieres en este concejo partió hacia la Argentina hace unos treinta años aproximadamente.

Pola de Siero, a 25 de febrero de 1952.—El Alcalde, en funciones

JUNTA ADMINISTRATIVA DE AGONES (PRAVIA)

Anuncio

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Junta para el año de 1952, se halla expuesto al público en el lugar de costumbre durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que contra el mismo se puedan interponer reclamaciones que se presentarán en esta Junta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Agones, 20 de febrero de 1952.—El Presidente, Gerardo Fernández.

Anuncios no Oficiales

SINDICATO CIVIL DE OBLIGACIONISTAS HIPOTECARIOS DE FABRICA DE MIERES

(Emisión de 27 de julio de 1949)

En cumplimiento de lo acordado por el Comité del Sindicato se convoca a Junta general ordinaria de obligacionistas para el día 29 de los corrientes y hora de las trece, en la Sucursal de Oviedo, del Banco Español de Crédito y con arreglo al siguiente orden del día:

Primero. Acta de la sesión anterior.

Segundo. Gestión del Comité y cuenta del resultado del ejercicio.

Tercero. Renovación parcial del Comité.

Cuarto. Propuestas del Comité y obligacionistas.

El derecho de asistencia se ejercitará de acuerdo con el artículo 11 de los Estatutos.

De no concurrir número suficiente de obligacionistas presentes y representados para tomar

acuerdos, se entenderá convocada la Junta en segundo llamamiento para media hora después y se celebrará cualquiera que sea el número de asistentes.

Oviedo, 4 de marzo de 1952.—El Presidente del Comité, José Sela y Sela.

FABRICA DE SOMBREROS DE GIJON, S. A.

De conformidad con los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas para la Junta General Extraordinaria, que se celebrará en nuestro domicilio social, el día 13 del mes actual, a las cuatro de la tarde, bajo el siguiente orden del día:

a) Presentación de las cuentas del ejercicio de 1951. y aprobación en su caso.

b) Examen de la situación de la Sociedad y resoluciones pertinentes.

Gijón, a 5 de marzo de 1952. El Presidente.

INMOBILIARIA ASTURIANA, SOCIEDAD ANONIMA

O V I E D O

En virtud de lo que previene el artículo 21 de los Estatutos, se convoca a Junta General ordinaria de señores accionistas para el día 31 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social (Fruela, 11), con objeto de someter a su examen y aprobación la Memoria, Balance y Cuentas en 31 de diciembre de 1951, renovación de Consejeros y nombramiento de los Censores de cuentas.

De no concurrir socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, se celebrará esta Junta en segunda convocatoria al día siguiente, primero de abril, a las cuatro de la tarde.

Para acreditar el derecho de asistencia es indispensable depositar los títulos en la caja social o en los Bancos Herrero, de Oviedo, Asturiano de Industria y Comercio, de Oviedo o en el de Gijón, de Gijón, con cinco días de anticipación al señalado para celebrar la Junta.

Oviedo, 5 de marzo de 1952. El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.